
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Durán Durán.

Abogados: Licda. Johanna Encarnación y Lic. Alexander Rafael Gómez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Durán Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0033080-9, domiciliado y residente en el sector Arroyo Arriba, al lado del colmado de Isabel, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 2003-2017-SEEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en sustitución del Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensores públicos, en representación del recurrente Juan Durán Durán, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Juan Durán Durán, a través de su defensa técnica Licdo. Alexander Rafael Gómez García, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 5012-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Juan Durán Durán, e inadmisibles los recursos incoados por Anthony Díaz Castillo y Yelfri Urbáez Victoriano, y fijó audiencia para conocer el recurso de Juan Durán Durán el 7 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 26 de julio de 2015, aproximadamente a las 7:00 horas de la noche, en el sector Arroyo Arriba, urbanización Vidal Sanz, del municipio de Constanza, de la vivienda del señor Tomás Evangelista Guzmán (a) Carlos, los señores Juan Durán (a) Sandy, Yelfri Urbaez Victoriano (a) Chuki y Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy, sustrajeron una caja fuerte conteniendo en su interior la cantidad de ciento cuarenta y seis mil pesos dominicanos en efectivo (RD\$146,000.00) y la cantidad de doscientos noventa y seis dólares (US296.00), varias prendas preciosas, entre ellas, anillos, cadenas, guillos y relojes, valoradas en la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), y dos (2) armas de fuego tipos pistolas; para la comisión de los hechos, los imputados subieron la escalera trasera de la casa, arrancaron el protector de una de las persianas traseras de la cocina de la residencia robada y posteriormente rompieron dicha persiana para de esa manera penetrar al lugar, para salir de la casa robada por los malhechores, lo hicieron por la parte frontal, rompiendo el candado de uno de los portones de la residencia en cuestión;
- b) que conforme instancia suscrita el 22 de septiembre de 2015, por el Licdo. Valentín Lara Victoriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, fue presentada formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Durán Durán (a) Sandy, Yelfri Urbaez Victoriano (a) Chucky y Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano y artículo 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Tomás Evangelista Guzmán (a) Carlos y el Estado Dominicano;
- c) que en fecha 20 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó la resolución marcada con el núm. 0597-2016-SRAP-00013, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada en contra de los imputados;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0212-04-2016-SEEN-00087 el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:
“PRIMERO: Declara culpable al imputado Juan Durán Durán (a) Sandy, de generales que constan, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Tomás Evangelista Guzmán, en consecuencia se condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara culpables a los imputados Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy y Yelfri Urbaez Victoriano (a) Chuki, de generales que constan, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del señor Juan Evangelista Guzmán, en consecuencia se condenan a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor cada uno, por haber cometido los hechos que se le imputan; TERCERO: Ordena la incautación de las armas de fuego tipo pistolas, una marca Tauro calibre 9mm, serie núm. 419048 y la otra marca Hi Power calibre 9mm, serie núm. Ty133615, que reposan como cuerpo del delito en el presente proceso; CUARTO: Exime a los imputados Juan Durán Durán (a) Sandy, Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy y Yelfri Urbaez Victoriano (a) Chuki del pago de las costas del procedimiento; QUINTO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;
- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los imputados Anthony Díaz Castillo y Yelfri Urbaez Victoriano, representados por Clarisa Tiburcio Abreu, el segundo por el imputado Juan Durán Durán; representado por Alexander Rafael Gómez García, en contra de la sentencia núm, 0212-04-2016-SEEN-00087 de fecha 30/6/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión

recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por abogados de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones de artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Durán Durán, por intermedio de su defensa técnica, propone en su escrito de casación de fecha 10 de marzo de 2017, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, constitucionales y las contenidas en los pactos internacionales. Que la Corte a-qua en el apartado que supuestamente referiría las motivaciones en cuanto a los motivos establecidos en el recurso de apelación incoado por el imputado, no refirió ningún tipo de motivación respecto a las situaciones de hecho y derecho que habíamos planteado en el recurso para que ellos emitieran su ponderación, solamente puede verificarse que hicieron mención de los requerimientos que habíamos realizado en el motivo incoado, sin embargo, no le dieron contestación alguna, procediendo de manera inmediata a rechazarlo y confirmar la decisión dada con anterioridad por el tribunal de primer instancia; todo ello pone de manifiesto la más fiel manifestación del vicio consistente en la falta de motivación de las decisiones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en torno al vicio argüido por el recurrente Juan Durán Durán, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada advierte que ante la Corte a-qua, el ahora recurrente en casación sostuvo como único medio: “violación de la ley por inobservancia de los artículos 13, 14, 18, 26, 105, 110, 167 y 339 del Código Procesal Penal, y 69.3, 69.6, 69.4 de la Constitución”;

Considerando, que la Corte a-qua al responder dicho medio estableció en los fundamentos marcados con los núms. 12, 13 y 14, lo siguiente:

“12. Del análisis de la decisión recurrida se comprueba que el Tribunal a-quo no valoró que el imputado fue arrestado ilegalmente sin orden judicial, que nadie lo vio penetrando a la residencia donde se cometió el robo ni se le ocuparon los ajueres sustraídos, solo le ocuparon una cantidad de dinero el arresto que según la víctima era muy parecida a la sustraída de la caja fuerte, que a partir de ahí fue sometido a prestar declaraciones bajo la asistencia de un defensor público quien lo compiló a vincularse con los hechos acontecidos lo cual es contrario a lo previsto en el principio 13 del Código Procesal Penal y el artículo 8.2 literal g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También denuncia que el tribunal pisoteó el derecho del imputado a ser tratado como inocente hasta que una sentencia irrevocable declarara su responsabilidad en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y que no obstante estas inobservancias al valorar las pruebas el juez no aplica lo dispuesto en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal debiendo declararlas ilegales haciendo caso omiso. Por último señala que el tribunal condenó al imputado a una pena sin observar lo previsto por el artículo 339 del Código Procesal Penal al no contener la decisión ninguna argumentación sobre dicho texto a fin de determinar la pena; 13. Procede eximir al recurrente al pago de las costas por haber estado asistido por la defensa pública; 14. Esta decisión, firmada por los jueces de la Corte, fue adoptada por la mayoría requerida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación, al no ponderar las denuncias esgrimidas por el recurrente Juan Durán Durán, las cuales resultan atendibles, toda vez que denunció violaciones de índole constitucional, incorrecta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio y falta de fundamentación de la pena que le fue impuesta;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua los aspectos antes señalados, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada al incurrir en omisión de estatuir, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; consecuentemente, en virtud del principio de favorabilidad y el derecho al recurso constitucionalmente establecido, procede acoger el recurso de casación analizado; en consonancia con lo dispuesto por nuestro Tribunal Constitucional en su decisión TC/0160/13: “(...) En razón al principio de

favorabilidad establecido en el artículo 7, numeral 5, de la referida ley núm. 137-11, que expresa: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de República Dominicana...”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Durán Durán, la sentencia marcada con el núm. 2003-2017-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el mismo la Corte a-qua, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuatro: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.